



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:**REV-044/2016-P-1 (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO;PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 223/2013-S-4

**MAGISTRADO PONENTE:**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

**SECRETARIA:**HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO,III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-044/2016-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Médico Veterinario Zootecnista \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**; parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **223/2013-S-4**, contra la Sentencia Definitiva de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito que data de once de octubre de dos mil dieciséis, el **Médico Veterinario Zootecnista \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**; interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en oposición a la Sentencia Definitiva de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 223/2013-S-4.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**II.-** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución al otrora Titular de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia; mismo que fue turnado el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del oficio número TCA-SGA-1177/2016.

**III.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el antiguo Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-044/2016-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 223/2013-S-4.

**IV.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia;

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reasignó el asunto designándose al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1134/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

*«Primero.- Se sobresee el presente juicio, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Estado, al tenor de las razones expuestas en el considerando cuarto, de la presente resolución.*

*Segundo.- El actor \*\*\*\*\* , demostró la ilegalidad del acto que reclamó al Ayuntamiento Constitucional del Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, los cuales no justificaron sus defensas y excepciones, por las razones expuestas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia.*

*Tercero.- Se declara la ILEGALIDAD del despido verbal reclamado por el actor \*\*\*\*\* , al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

*Cuarto.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, a resarcir al actor \*\*\*\*\* , mediante el pago de la cantidad de \$324, 804.54 (Trescientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos 54/100M.N.), por concepto de los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución y hasta que se realice el mismo, así como el pago de \$20,733.30 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos 30/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, conforme al desglose señalado en las tablas insertas en el último considerando de esta sentencia.*

*Quinto.- Se dejan a salvo los derechos del actor para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras de su sueldos y las prestaciones que fueron determinadas, que se hubieren generado desde el día uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, para ser cuantificados en su momento procesal oportuno.»[SIC]*

### **III.- El Médico Veterinario Zootecnista**

**\*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; en sus dos agravios se duele de que:**

- La Magistrada va más allá de su facultad, ya que condena al pago de las prestaciones y salarios a que tenía derecho el

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

actor desde el uno de marzo de dos mil trece, cuando este en su demanda afirmó en reiteradas ocasiones, que el cómputo para cuantificar tales cantidades deberá tomarse desde el día quince del mes y año en cita, estimando que con ello se violan las garantías de seguridad jurídica del Ayuntamiento condenado, contenidas en los numerales 14 párrafo segundo, 41 y 133 Constitucionales, así como en el diverso 82 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local.

- La juzgadora violenta los principios de imparcialidad e igualdad procesal en perjuicio de las demandadas, toda vez que condena al pago de conceptos que el actor nunca pidió, contraviniendo el contenido del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de los artículos citados en el párrafo que antecede.

5

**IV.-** Por otra parte, el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 47 del Toca en que se actúa.

**V.-** Este Cuerpo Colegiado procede al análisis de los **agravios** aducidos por el recurrente, encontrando del análisis minucioso que resultan **FUNDADOS** y suficientes para **modificar** la Sentencia recurrida, según se pasa a explicar:

El acto reclamado dentro del Juicio Contencioso Administrativo 223/2013-S-4, consistió en la destitución verbal del puesto de Policía Segundo que ejercía el actor, efectuada el día quince de marzo de dos mil trece, por el Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Del análisis a las documentales ofrecidas por las partes en el sumario, esta Sala Superior advierte que, la *a quo* determinó que el actor probó su acción y derecho; tomando en cuenta que si bien la autoridad esgrimió en su contestación que la destitución reclamada era inexistente, porque a través del oficio de fecha catorce de marzo de dos mil trece, se le notificó al actor la suspensión de sus labores por habersele iniciado un procedimiento administrativo y que correspondía a ellas probar su dicho, lo cierto es que, a pesar de haber sido ofrecido dicho oficio como prueba en la contestación de demanda (foja 82 del expediente) la sentenciada nunca lo exhibió.

6 En esta tesitura, este Pleno corrobora que las autoridades no probaron sus defensas, sin embargo, asiste razón al recurrente al invocar el exceso en que incurre la Sala de origen y la transgresión a la congruencia, por no existir correspondencia entre lo pedido y lo decidido, toda vez que se le condena al pago de las prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir el actor, desde el día uno de marzo de dos mil trece, hasta la fecha en que cause ejecutoria la resolución, debiéndose incluir la indemnización correspondiente que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como el pago de los salarios caídos que dejó de percibir desde una fecha anterior a la que fue materialmente cesado.

Se sostiene que le asiste la razón a la autoridad impugnante, porque el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, vigente, establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 72. Remoción e indemnización**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

**En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.**

7

*En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.***

...”

(Énfasis añadido)

Del arábigo inserto se tiene que, los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma Ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución o removidos por

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así también, en los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y “las demás prestaciones” se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses;** sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país, ha establecido que, la indemnización engloba el pago **de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio como mínimo.**

Así las cosas, en la sentencia recurrida (foja ciento treinta y cinco del expediente principal), la Magistrada plasmó los puntos Cuarto y Quinto resolutivos que literalmente rezan: «*Cuarto.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, a resarcir al actor \*\*\*\*\**, mediante el pago de la cantidad de \$324, 804.54 (Trescientos

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Veinticuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos 54/100 M.N.), por concepto de los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución y hasta que se realice el mismo, así como el pago de \$20,733.30 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos 30/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, conforme al desglose señalado en las tablas insertas en el último considerando de esta sentencia.*

*Quinto.- Se dejan a salvo los derechos del actor para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras de su sueldos y las prestaciones que fueron determinadas, que se hubieren generado desde el día uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, para ser cuantificados en su momento procesal oportuno.» [SIC]*

(Énfasis añadido)

La decisión alcanzada constituye una ilegalidad a cargo de la instructora porque no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni en algún otro ordenamiento legal, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones desde una fecha previa al día en que se concretó la separación del cargo, hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia; pues como ya se analizó, la propia legislación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, establece el periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a las demás prestaciones; luego entonces, lo conducente es acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al erario público, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal, que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 24/95 en materia administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200322, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”*

No se soslaya por este órgano revisor, que el texto del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, aplicado en el presente asunto, corresponde a una legislación publicada con posterioridad al hecho (despido injustificado) sin embargo, la misma le resulta favorable al actor, por lo que se pasa a explicar.

Mediante el suplemento “C” al Periódico Oficial del Estado número 7597 de fecha veintisiete de junio del año dos mil quince, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, hasta ahora vigente, cuyo **segundo transitorio** abrogó la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento F al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7000 de siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento R al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7023, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; y en el **artículo cuarto transitorio** dispone que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

11

De esa forma, es importante señalar que **el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho** el agente de policía de que se trate, despido injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

12 Estado, como tampoco en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor; razón por la cual este Pleno estima procedente **la aplicación retroactiva** del artículo en cita, **en beneficio del gobernado**, en virtud que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; otra razón para apoyar este razonamiento la encontramos, en que esto no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia 119/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, registro número 2003316, página 585, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado artículo transitorio, al establecer que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración por el delito previsto en el artículo 138**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de la Ley General de Población -tráfico de indocumentados-, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen y que lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes, no viola el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado, derivado del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha norma de tránsito sólo dispone, por un lado, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impide ni prohíbe la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; **es decir, no tiene el alcance de generar la prohibición de aplicar las consecuencias favorables que pudieran derivar de la nueva norma sustantiva que regula la acción delictiva que fue objeto de la transición normativa; además, porque su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el gobernado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.**”

13

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena del **pago de percepciones diarias ordinarias así como las demás prestaciones a que tenga derecho el actor**, desde el día uno de marzo de dos mil quince, fecha distinta de aquella en que fue destituido, **hasta que se liquide la sentencia que aquí se cuestiona**, lo procedente **es**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**modificarla** únicamente en esa parte, y por tanto, se condena al Ayuntamiento demandado, a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al actor **C. \*\*\*\*\***, de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que dejó de percibir desde el **quince de marzo de dos mil quince**, fecha en la que se acreditó baja del cargo de policía operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cárdenas, Tabasco, **hasta por el periodo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.**

14

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 19/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

***“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los***



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia 198/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011,**

16

**2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria,***

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

18 *constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”*

Por último, no escapa a la vista de este Pleno, lo referido en la tesis de jurisprudencia 2ª.J.110/2012 (10ª.) de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, en la parte en que se afirma lo siguiente:**

*“(…)Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente(…)**”*

*(Énfasis añadido)*

19

Sin embargo, se estima que esta última expresión (*hasta que se realice el pago correspondiente*) no es vinculante para el órgano jurisdiccional que resuelve, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión–, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de los plazos o periodos por los que las autoridades deben llevar a cabo el pago de dichas prestaciones.

Para su mejor comprensión, se inserta la parte medular de la ejecutoria en comento:

*“(…)*

*62. SEXTO. Del examen integral de la demanda de amparo se aprecia que el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por considerar que dicho precepto excede lo dispuesto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer, el primero de los preceptos citados, que los agentes de tránsito son trabajadores de confianza, cuando la fracción XIII del precepto constitucional de que se trata los excluye de la relación que se entabla con el Estado.*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

63. En ese sentido, señala el quejoso que el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como "trabajadores de confianza" es inconstitucional, porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución.

64. El concepto de violación en cuestión es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan en el presente considerando.

65. En principio, conviene señalar que del examen de los antecedentes del caso que quedaron detallados en el considerando tercero de este fallo, se aprecia claramente que tanto en el juicio de origen como en el recurso de revisión tramitado ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Chihuahua se advierte que la norma contenida en el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se tilda de inconstitucional, se aplicó en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada pues, con base en ella, el mencionado Tribunal de Arbitraje desestimó los agravios planteados por el entonces actor recurrente, argumentando que los agravios resultaban improcedentes, porque era empleado de \*\*\*\*\* y no tenía estabilidad en el empleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado.

66. Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar el concepto de violación planteado, es preciso acudir al contenido del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (texto vigente el \*\*\*\*\*), fecha en que se dictó el laudo que posteriormente fue confirmado), así como el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

67. Como se observa, el inciso b) del artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo, entre otros, los jefes de Tránsito y los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua.

68. Por su parte, de la disposición constitucional transcrita se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y que podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

69. El precepto constitucional citado también dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, con lo cual los excluye del régimen laboral que se establece en su apartado B, afirmación que encuentra sustento en las tesis de esta Segunda Sala y del Tribunal Pleno que, aunque se refieren a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República anterior a la vigente y a servidores públicos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*distintos, resultan aplicables por los motivos que las informan, aplicables por analogía, que son del tenor siguiente:*

(...)

*72. A partir de los criterios anteriores, se desprende que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de tipo administrativo.*

*73. De aceptarse otra interpretación del alcance del precepto reclamado en el asunto que dio lugar a la última de las tesis citadas (en ese caso, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que estas últimas pueden asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado.*

*74. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.*

*75. Finalmente, si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.*

*76. En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria se desprendió la siguiente tesis:*

(...)

*78. Al respecto, conviene apuntar que el texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, transcrito con antelación, no tuvo por finalidad la modificación del régimen jurídico de los miembros de las instituciones policiales que se ha descrito, pues en este aspecto únicamente hizo explícito que si la autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de la institución policial tengan derecho, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*79. Ahora bien, tomando en cuenta el entorno jurídico de antecedentes, así como el texto del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se concluye que, al*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*considerar a los funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo a los agentes de la Policía de Tránsito del Estado, incluyendo a los \*\*\*\*\*; que era el puesto que desempeñaba el quejoso, excede lo previsto por el artículo constitucional aludido.*

*80. Lo anterior, debido a que el precepto constitucional excluye a los miembros de las instituciones policiales de la relación laboral entablada con el Estado, porque ésta goza de una naturaleza administrativa, por tanto, dicha inclusión resulta suficiente para sostener que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el quejoso no es empleado de \*\*\*\*\* y, por ende, las prestaciones que reclamó, relativas a la reinstalación, pago de salarios caídos y tiempo extraordinario, deben analizarse prescindiendo del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que, como ya se vio, es inconstitucional.*

*81. De ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no hace nugatoria la existencia de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un artículo expreso de que este tipo de funcionarios se deben regir por sus propias leyes, se vería nulificada de considerar que pueden asemejarse a los trabajadores al Servicio del Estado.*

*82. En tal virtud, la naturaleza administrativa de la relación de los funcionarios a que se refiere el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional con el Estado, se deja intocada y no se producen los derechos laborales consagrados en el resto de las fracciones que conforman el citado numeral constitucional, y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.*

*83. Luego, si la relación existente entre el Estado y los funcionarios que ejercen labores de policía es de naturaleza administrativa, y en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se establece la prohibición de reinstalarlos en el cargo que ostentaban, esto aun cuando la autoridad jurisdiccional determine que el cese fue injustificado -lo cual da lugar a la improcedencia de la reincorporación- resulta inconcuso que la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua produce el efecto de que la litis sea resuelta prescindiendo de su aplicación; asimismo, teniendo en cuenta que el multirreferido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no precisa de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.*

*(...)*

*86. Asimismo, debe precisarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 888/2011, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, ya realizó una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señalando la*

*obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose por estas últimas el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.*

(...)

*88. De las consideraciones transcritas se tiene que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la reforma mediante la que se modificó el texto del artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, arribó a la conclusión de que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional en comento fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.*

*89. Asimismo, esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.*

*90. Finalmente, sostuvo que esa previsión se ve cristalizada en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", la cual forma parte de la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.*

(...)

*94. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la interpretación constitucional trasciende a la solución del fondo del asunto, pues sobre la aplicación de la porción normativa en análisis nada se dijo en la sentencia dictada por la autoridad responsable, circunstancia que no podría solventar el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber agotado su jurisdicción, habrá que corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada.*

(...)

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

97. Por tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, deje insubsistente la sentencia reclamada de \*\*\*\*\* y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, prescinda de aplicar el artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que se ha declarado inconstitucional y, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si las autoridades demandadas tienen la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso.

98. Las mismas consideraciones se sostuvieron en los amparos directos en revisión 685/2012 y 994/2012, resueltos por esta Segunda Sala en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de votos, habiendo estado ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra la resolución dictada el \*\*\*\*\* por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el expediente \*\*\*\*\* para los efectos precisados en el último considerando.

(...)"

24

De conformidad con la anterior transcripción, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento, no se ocupó del tema relativo a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que se separen del servicio, sino únicamente realizó un análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al no observar el régimen administrativo especial previsto por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la constitución federal, y considerar como trabajadores de confianza a los cuerpos policiales denominados “agentes de tránsito”, partiendo para ello de que éstos no se rigen por una relación laboral con el Estado, sino por una de índole administrativa, así como tomando como base los criterios previamente emitidos por

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que los cuerpos policiales, entre otros, se regulan por sus propias normas, siendo que su relación con el Estado es de índole administrativa y, por tanto, su separación del servicio sólo puede dar lugar al pago de la indemnización constitucional y “demás prestaciones” a que tenga derecho la persona (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios), sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

Sin embargo, se insiste, **en dicha ejecutoria nada se dijo ni se interpretó respecto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, por lo que debe entenderse que a través de la invocada jurisprudencia no se hizo un pronunciamiento en torno a ese tema y, por tanto, no resulta vinculante la expresión “*hasta que se realice el pago correspondiente*”, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; máxime cuando las ejecutorias en que, a su vez, se apoyó el máximo órgano jurisdiccional para hacer alusión a esa frase en algunas partes de la ejecutoria (amparos directos en revisión 280/2007 y 888/2011), tampoco resultan vinculantes, pues se tratan de criterios aislados.**

25

Es de observarse para lo anterior, el criterio jurisprudencial P./J. 2/2018 (10a.), perteneciente a la Décima época, con número de registro 2015995, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la publicación del viernes diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que enseguida se inserta:

**«JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior;** de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

26

### PLENO

Contradicción de tesis 182/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis I.9o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3092, y*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.*

*El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 2/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»*

A mayor reforzamiento, se estima que el razonamiento aquí expuesto, es acorde con la diversa jurisprudencia **198/2016**, de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)."]**., previamente inserta, pues permite advertir que pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha interpretado que son facultades de los legisladores secundarios fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

montos o mecanismos de delimitación de las prestaciones que por concepto de indemnización los cuerpos de seguridad pública reciban, cuando sean separados del servicio; abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas ahí señaladas, no así lo analizado en la otrora tesis jurisprudencial antes referida 110/2012(10ª.) –que contiene la leyenda “*hasta que se realice el pago correspondiente*”-con lo que se confirma que no existe criterio vinculatorio en cuanto a los plazos o periodos en que las autoridades deben llevar a cabo el pago de “las demás prestaciones” a las personas del régimen especial (administrativo) que separen del servicio, salvo lo señalado en la jurisprudencia **198/2016** al principio anunciada.

28

**VI.**-En esa tesitura, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procede a la **modificación** de los Considerandos VII y VIII de la Sentencia de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 223/2013-S-4; para quedar redactada de la siguiente manera:

*«VII.- Respecto de las dos restantes excepciones, hechas valer bajo el argumento toral de que el actor jamás laboró tiempo extraordinario a favor del Ayuntamiento, aunado a que tampoco le asiste la razón para reclamar las prestaciones por concepto de descansos obligatorios, séptimos días y prima dominical, toda vez que se constriñen a situaciones relacionadas directamente con el fondo del asunto, el análisis atinente se tratará con posterioridad.»*

Y el considerando VIII, en la parte relativa a la cuantificación, quedará como sigue:

*«VIII.- ... En ese sentido, si la separación del servidor público \*\*\*\*\*; en el cargo de Policía, fue injustificada, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, de resarcirlo mediante la indemnización constitucional, consistente en tres meses de sueldo base; así como las demás prestaciones a que tenga derecho, mismas que comprenderán el sueldo base, al igual que los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

período máximo de doce meses; lo anterior de conformidad con el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, para el cómputo de las prestaciones aludidas con antelación, deberá atenderse el último salario integrado que percibió el actor como Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, el cual se obtiene en atención al recibo de pago exhibido por el actor (foja 19), correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil trece, cuyos conceptos y cantidades se transcriben en la tabla siguiente:

| Concepto         | Percepción quincenal |
|------------------|----------------------|
| Sueldo           | \$1,511.10           |
| Bono Riesgo      | \$150.00             |
| Bono Puntualidad | \$134.64             |
| Compensación     | \$751.22             |
| Quinquenio       | \$125.93             |
| Canasta Aliment. | \$107.71             |
| Dotación Comple. | \$350.00             |
| Alimentación     | \$325.00             |
| Total            | \$3,455.62           |

Así las cosas, si quincenalmente el actor percibía \$1,511.10, al mes su percepción salarial ascendía a los \$3,022.20 (Tres mil veintidós pesos 20/100 M.N.), de ahí que por concepto de indemnización constitucional, las responsables deberán hacer pago al actor por la cantidad que se obtiene de multiplicar dicha cantidad por tres meses, la cual resulta ser \$9,066.60 (nueve mil sesenta y seis pesos 60/100 M.N., salvo error u omisión aritmética); asimismo, en lo relativo a los veinte días por cada año de servicio, si trabajó como policía desde el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve (primer recibo visible a foja 15) hasta el quince de marzo de dos mil trece, se computan trece años nueve meses al servicio del Ayuntamiento demandado, por lo que si el salario base diario del accionante consiste en \$100.74 (Cien pesos 74/100 M.N.), dicha cantidad multiplicada por veinte nos da \$2,014.80 (Dos mil catorce pesos 80/100 M.N.) que a su vez deberá ser multiplicada por trece, resultando que por este concepto deberán resarcir al actor por la cantidad de \$26,192.40 (Veintiséis mil ciento noventa y dos pesos 40/100 M.N., salvo error u omisión aritmética).

29

Ahora bien, por cuanto hace a las demás prestaciones, de los recibos de pago exhibidos por el ocursoante y atendiendo al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se desprende que este tiene derecho únicamente a los conceptos de sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, quinquenio, canasta aliment., dotación comple., alimentación, pavo y despensa navideña, aguinaldo y bono navideño; resultando improcedente, como acertadamente esgrimieron las demandadas en su contestación, la petición del actor relativa a los conceptos de horas extras, descansos obligatorios, prima dominical y séptimos días, ello porque no probó haberlas recibido; así como tampoco procede el pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, apoyo de útiles escolares y bono de asistencia, máxime que tampoco obra en el sumario prueba alguna que acredite estas pretensiones.

Finalmente, respecto del bono del servidor público, tampoco le asiste la razón al quejoso para pretender el pago por dicho estímulo, lo anterior porque aun cuando en el recibo correspondiente a la primera quincena de junio del año dos mil doce, se asentó que recibió el incentivo en comento, únicamente se le otorgó en ese periodo, aunado a que tal y como lo confiesa en su demanda (foja 5, inciso 11), este se trata de un estímulo sindical, implicando que se trata de una prestación extralegal, cuya

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

permanencia en el salario integrado mensual no se comprobó y por ende, las responsables no están obligadas a realizar dicho pago.

Se robustece la determinación anterior con la Tesis aislada de rubro y texto siguientes:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.<sup>1</sup>

En esa tesitura, las cantidades que deberán pagar las responsables al actor respecto de las prestaciones a las que tiene derecho, sin tomar en cuenta las retenciones tributarias atinentes, consisten en:

30

| Concepto            | Percepción mensual | x 12 meses                                     |
|---------------------|--------------------|--|
| Sueldo              | \$3,022.20         | \$36,266.88                                    |
| Bono de riesgo      | \$300.00           | \$3,600.00                                     |
| Bono de puntualidad | \$269.28           | \$3,231.36                                     |
| Compensación        | \$1,502.44         | \$18,029.28                                    |
| Quinquenio          | \$251.86           | \$3,022.32                                     |
| Canasta aliment.    | \$215.42           | \$2,585.04                                     |
| Dotación comple.    | \$700.00           | \$8,400  |
| Alimentación        | \$650.00           | \$7,800  |
| Total               | -                  | \$82,934.88 (salvo error u omisión aritmética) |

Igualmente, por concepto de las prestaciones pavo y despensa navideña, aguinaldo y bono navideño, toda vez que el pago de las mismas se lleva a efectos una vez al año, únicamente se le pagará las cantidades que acreditó haber recibido en el año dos mil doce (foja 19), las cuales se insertan a continuación:

| Concepto                 | Percepción anual           |
|--------------------------|----------------------------|
| Pavo y despensa navideña | \$800.00                   |
| Aguinaldo                | \$34,731.34                |
| Bono navideño            | \$1,500.00                 |
| Total                    | \$37,031.34 (salvo error u |

<sup>1</sup> Tesis aislada XVI.1o.T.15 L (10a.), con número de registro 2009900, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, página 2109, Septiembre de 2015.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

|  |                     |
|--|---------------------|
|  | omisión aritmética) |
|--|---------------------|

En consecuencia, las cantidades totales que deberán cubrir las responsables al actor, se especifican en el siguiente tabulador:

| Concepto                         | Cantidad  |
|----------------------------------|---|
| Indemnización constitucional     | \$9,066.60                                      |
| 20 días por cada año de servicio | \$26,192.40                                     |
| Prestaciones mensuales           | \$82,934.88                                     |
| Prestaciones anuales             | \$37,031.34                                     |
| Total                            | \$155,225.22 (salvo error u omisión aritmética) |

Por lo expuesto y fundado, en atención a los numerals 1, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracciones II y III, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se

### RESUELVE

Primero.- Se sobresee el presente juicio respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al tenor de las razones expuestas en el considerando cuarto, de la presente resolución.

Segundo.- El actor \*\*\*\*\* , demostró la ilegalidad del acto que reclamó al Ayuntamiento Constitucional del Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, los cuales justificaron parcialmente sus defensas y excepciones, por las razones expuestas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia.

Tercero.- Se declara la ILEGALIDAD del despido verbal reclamado por el actor \*\*\*\*\* , al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como su Presidente Municipal, Director Jurídico, Director de Fomento Económico, Dirección y Director de Seguridad Pública Municipal, a resarcir al actor \*\*\*\*\* , mediante el pago de la cantidad de \$155,225.22(Ciento cincuenta y cinco mil doscientos veinticinco 22/100 M.N., salvo error u omisión aritmética), por los conceptos de indemnización constitucional, veinte días por cada año de servicio, prestaciones mensuales y prestaciones anuales, conforme al desglose realizado en las tablas insertas en el considerando VIII del presente fallo.»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **V** y **VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **fundados** los agravios hechos valer por el **Médico Veterinario Zootecnista \*\*\*\*\***, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**; dentro del Toca de Revisión REV-044/2016-P-1.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **223/2013-S-4**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, quedando redactada la misma en los términos precisados en el considerando **VI** de la presente resolución.

32

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** (QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR) SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
QUIEN AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ  
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA  
SEGUNDAPONENCIA**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA  
TERCERAPONENCIA**

**MIRNA BAUTISTA CORREA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO OSCAR  
REBOLLEDO HERRERA DENTRO DEL TOCA DE REVISIÓN REV-  
044/2016-P-2.**

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

En el presente caso, estamos ante **un conflicto de leyes en el tiempo**, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

En primer lugar, tenemos que el C. \*\*\*\*\* fue despedido injustamente por la presidente municipal y otras autoridades del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, **el quince de marzo de 2013**, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de la indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tenemos que si bien, la Constitución Federal no precisaba en el momento del despido injustificado del C. \*\*\*\*\* un plazo que limitase la generación de las demás prestaciones a su favor a manera de resarcimiento del gobierno, por su parte, la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte determino los alcances de disposición constitucional:

34

**“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente...” (el énfasis es nuestro).**

En base a la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que si había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución..."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

El mismo proyecto aprobado por la mayoría, reconoce lo siguiente “ No obstante lo anterior, tomando en consideración que el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago)...”. No resultando acertado que se precise que el plazo por el cual se generaría las demás prestaciones fuera determinado arbitrariamente por la autoridad, toda vez que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, era que los mismos se computarían hasta que se realizara el pago correspondiente, es decir, no era necesario que se contemplasen en los citados ordenamientos, ya que nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª) determino que de la interpretación directa de la Constitución Federal, el mismo era hasta que se realizara el pago correspondiente.

En el presente caso, era obligatorio apegarse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe Criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

36

**“JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA.** El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la

---

*aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, **pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución**, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (Énfasis añadido)*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada”<sup>3</sup>.

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se reconoce que la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado vigente, de la cual se aplica su artículo 72 que establece un plazo máximo de 12 meses para realizar el pago de las demás prestaciones, se publicó en el Periódico Oficial del Estado **hasta el 27 de junio de 2015** (pág. 31 del proyecto), esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo cuarto transitorio, *“Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en tramite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...”*.

37

Tampoco coincidimos con el argumento del proyecto de la mayoría en el sentido de que su razonamiento se fundamenta en una supuesta aplicación retroactiva de una nueva disposición que favorece al ciudadano, toda vez, que como lo argumentamos en líneas anteriores, este último ya tenía a su favor el beneficio de que las demás prestaciones se le generarían hasta en tanto se le hiciera el pago o liquidación correspondiente, máxime que fue despedido desde el 2013, por lo tanto, no aplica el supuesto beneficio que le otorgaría ahora el pago sólo por las demás prestaciones que se generaron por doce meses, toda vez que al C. \*\*\*\*\* , no solo le era obligatorio respetarle el lineamiento mínimo constitucional, válido en el momento que se le despidió injustificadamente, sino también le era benéfico, por lo tanto, la aplicación retroactiva del artículo 72 de la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública, es en su perjuicio y por ende a todas luces inconstitucional. considerándose que la retroactividad solo se puede presentar en conflicto de leyes en el tiempo como lo determina la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala:

**RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.** Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con

<sup>3</sup>Tesis Aislada II.1o.T.18 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2450. Registro: 2015347

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.<sup>4</sup>

Atentamente solicito se engrose al proyecto aprobado por la mayoría.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Ponencia 3

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597